

RESOLUCIÓN N.º 01

EXPEDIENTE N.º 0120-2022-2023/CEP-CR

En Lima, a los veintiún días del mes de mayo de 2023, en la sesión semi presencial a través de la plataforma MS Teams, y en el Hemiciclo del Congreso de la República, se reunió en su Trigésima Sexta Sesión Ordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria, en adelante LA COMISIÓN, bajo la presidencia de la congresista Karol Ivett Paredes Fonseca, con la presencia de los señores congresistas: María Antonieta Agüero Gutiérrez, Luis Arturo Alegría García, Rosangella Andrea Barbarán Reyes, Waldemar José Cerrón Rojas, Flavio Cruz Mamani, Nelcy Lidia Heidinger Ballesteros, Juan Carlos Martín Lizarzaburu Lizarzaburu, Ruth Luque Ibarra, Javier Rommel Padilla Romero, Hitler Saavedra Casternoque, Cheryl Trigozo Reátegui, Elías Marcial Varas Meléndez y Oscar Zea Choquechambi. Con la licencia de los señores congresistas Luis Ángel Aragón Carreño y Diego Alonso Fernando Bazán Calderón.

Congresistas denunciados: José Daniel Williams Zapata
Jorge Carlos Montoya Manrique
Roberto Enrique Chiabra León
José Ernesto Cueto Aservi
Alfredo Azurín Loayza
Hamlet Echeverría Rodríguez
Américo Gonza Castillo
Carmen Patricia Juárez Gallegos
Juan Carlos Martin Lizarzaburu Lizarzaburu
Pedro Edwin Martínez Talavera
Lucinda Vásquez Vela

Denunciante: César Alberto Caycho Ochoa

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 03 de abril de 2023, mediante documento S/N dirigido a LA COMISIÓN, el ciudadano César Alberto Caycho Ochoa formuló denuncia contra los señores congresistas José Daniel Williams Zapata; Jorge Carlos Montoya Manrique; Roberto Enrique Chiabra León, José Ernesto Cueto Aservi, Alfredo Azurín Loayza, Hamlet Echeverría Rodríguez, Américo Gonza Castillo, Carmen Patricia Juárez Gallegos,

Juan Carlos Martín Lizarzaburu Lizarzaburu, Pedro Edwin Martínez Talavera y Lucinda Vásquez Vela, por presunta infracción del literal e) del artículo 23, artículo 75 y 77 del Reglamento del Congreso, artículos 2, 3, literal e) y f) del artículo 4 del Código de Ética Parlamentaria y el numeral 4.2 del artículo 4, artículo 5 y literales b) y c) del artículo 6 de su reglamento.

- 1.2. Con Oficio N.º 0511-01-RU1112899-2022-2023-CEP-CR, de fecha 10 de abril de 2023, LA COMISIÓN informó al señor César Alberto Caycho Ochoa que su denuncia se declaró inadmisibles, por no cumplir con los requisitos para su presentación establecidos en el artículo 25¹, literal b) del numeral 25.1 y numeral 25.2 del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria, otorgándole de conformidad al artículo 25º numeral 25.3² del REGLAMENTO, cinco días para subsanar las omisiones advertidas.
- 1.3. Con fecha de recepción 11 de abril de 2023, el ciudadano denunciante César Alberto Caycho Ochoa, remitió a LA COMISIÓN las respectivas subsanaciones de la denuncia presentada.
- 1.4. Con Oficio N.º 0528-02-RU1119464-EXP 120-2022-2023/CEP-CR, de fecha 17 de abril de 2023, LA COMISIÓN comunicó al congresista José Daniel Williams Zapata, el inicio de indagación preliminar, de conformidad al artículo 26º Calificación de la denuncia, numeral 26.1³ del REGLAMENTO.
- 1.5. Con Oficio N.º 0529-02-RU1119474-EXP 120-2022-2023/CEP-CR, de fecha 17 de abril de 2023, LA COMISIÓN comunicó al congresista Jorge Carlos Montoya Manrique, el inicio de indagación preliminar, de

¹ Reglamento del Código de Ética Parlamentaria

Artículo 25º Requisitos para la presentación de denuncias

25.1. Puede formular denuncia por contravención al Código de Ética Parlamentaria, ante el presidente de la Comisión:

[...]

b) Cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada por la conducta del congresista.

[...]

25.2. La denuncia presentada debe contener: Sumilla, nombre del denunciante, copia de documento de identidad, domicilio, correo electrónico de tenerlo, nombre del denunciado, fundamentos de hecho y, cuando corresponda, fundamentos de derecho. Debe acompañar los medios probatorios que sustenten la denuncia. Cuando la denuncia es presentada por dos o más personas, debe indicarse el nombre y dirección de un único representante, el mismo que actuará en nombre de todos los denunciantes durante la investigación. De no existir dicha indicación, se presume que el representante es la persona cuya firma aparece en primer lugar en el escrito de la denuncia. Cuando la denuncia es presentada por un congresista no es requisito indispensable la presentación de la copia del documento de identidad.

² **Artículo 25º Requisitos para la presentación de denuncias**

25.3. El presidente informa a la Comisión sobre el cumplimiento de los requisitos de presentación exigidos. De verificarse que se ha omitido la presentación de alguno de los requisitos se devolverá al denunciante para que subsane en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, en caso contrario se remitirá al archivo. La Comisión puede subsanar de oficio aquellos errores u omisiones materiales en la denuncia que no afecten el sentido de esta.

³ **Artículo 26º. Calificación de la denuncia**

26.1. Luego de presentada la denuncia, la Comisión tiene un plazo de 20 días hábiles para determinar si el hecho denunciado amerita el inicio de una investigación. Para tal efecto, la Comisión procede a realizar la indagación preliminar sobre el hecho denunciado, realizando las acciones que considere necesarias para el mejor conocimiento de los hechos; además puede citar a las partes; así como proponer un acuerdo conciliatorio de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 38º del presente Reglamento. La etapa de indagación es reservada.

conformidad al artículo 26° Calificación de la denuncia, numeral 26.1 del REGLAMENTO.

- 1.6. Con Oficio N.º 0530-02-RU1119488-EXP 120-2022-2023/CEP-CR, de fecha 17 de abril de 2023, LA COMISIÓN comunicó al congresista Roberto Enrique Chiabra León, el inicio de indagación preliminar, de conformidad al artículo 26° Calificación de la denuncia, numeral 26.1 del REGLAMENTO.
- 1.7. Con Oficio N.º 0531-02-RU1119515-EXP 120-2022-2023/CEP-CR, de fecha 17 de abril de 2023, LA COMISIÓN comunicó al congresista José Ernesto Cueto Aservi, el inicio de indagación preliminar, de conformidad al artículo 26° Calificación de la denuncia, numeral 26.1 del REGLAMENTO.
- 1.8. Con Oficio N.º 0532-02-RU1119526-EXP 120-2022-2023/CEP-CR, de fecha 17 de abril de 2023, LA COMISIÓN comunicó al congresista Alfredo Azurín Loayza, el inicio de indagación preliminar, de conformidad al artículo 26° Calificación de la denuncia, numeral 26.1 del REGLAMENTO.
- 1.9. Con Oficio N.º 0533-02-RU1119542-EXP 120-2022-2023/CEP-CR, de fecha 17 de abril de 2023, LA COMISIÓN comunicó al congresista Hamlet Echeverría Rodríguez, el inicio de indagación preliminar, de conformidad al artículo 26° Calificación de la denuncia, numeral 26.1 del REGLAMENTO.
- 1.10. Con Oficio N.º 0534-02-RU1119551-EXP 120-2022-2023/CEP-CR, de fecha 17 de abril de 2023, LA COMISIÓN comunicó al congresista Américo Gonza Castillo, el inicio de indagación preliminar, de conformidad al artículo 26° Calificación de la denuncia, numeral 26.1 del REGLAMENTO.
- 1.11. Con Oficio N.º 0535-02-RU1119634-EXP 120-2022-2023/CEP-CR, de fecha 17 de abril de 2023, LA COMISIÓN comunicó a la congresista Carmen Patricia Juárez Gallegos, el inicio de indagación preliminar, de conformidad al artículo 26° Calificación de la denuncia, numeral 26.1 del REGLAMENTO.
- 1.12. Con Oficio N.º 0536-02-RU1119642-EXP 120-2022-2023/CEP-CR, de fecha 17 de abril de 2023, LA COMISIÓN comunicó al congresista Juan Carlos Martín Lizarzaburu Lizarzaburu, el inicio de indagación preliminar, de conformidad al artículo 26° Calificación de la denuncia, numeral 26.1 del REGLAMENTO.

- 1.13. Con Oficio N.º 0537-02-RU1119662-EXP 120-2022-2023/CEP-CR, de fecha 17 de abril de 2023, LA COMISIÓN comunicó al congresista Pedro Edwin Martínez Talavera, el inicio de indagación preliminar, de conformidad al artículo 26º Calificación de la denuncia, numeral 26.1 del REGLAMENTO.
- 1.14. Con Oficio N.º 0538-02-RU1119673-EXP 120-2022-2023/CEP-CR, de fecha 17 de abril de 2023, LA COMISIÓN comunicó a la congresista Lucinda Vásquez Vela, el inicio de indagación preliminar, de conformidad al artículo 26º Calificación de la denuncia, numeral 26.1 del REGLAMENTO.

II. FUNDAMENTOS

- 2.1. Se imputa a los señores congresistas José Daniel Williams Zapata; Jorge Carlos Montoya Manrique; Roberto Enrique Chiabra León, José Ernesto Cueto Aservi, Alfredo Azurín Loayza, Hamlet Echeverría Rodríguez, Américo Gonza Castillo, Carmen Patricia Juárez Gallegos, Juan Carlos Martin Lizarzaburu Lizarzaburu, Pedro Edwin Martínez Talavera y Lucinda Vásquez Vela, la presunta infracción del literal e) del artículo 23, artículo 75 y 77 del Reglamento del Congreso, artículos 2, 3, literal e) y f) del artículo 4 del Código de Ética Parlamentaria y el numeral 4.2 del artículo 4, artículo 5 y literales b) y c) del artículo 6 del REGLAMENTO, al haber votado a favor del dictamen del Proyecto de Ley N° 0319/2021-CR en la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, habiendo conflicto de intereses.
- 2.2. De la revisión formal de la denuncia de parte presentada por el ciudadano denunciante César Alberto Caycho Ochoa, se verificó que cumple con el procedimiento establecido en el artículo 11 literal a) del Código de Ética Parlamentaria, y reúne los requisitos establecidos para la presentación de denuncias previsto en el artículo 25 del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria, por lo que amerita el trámite de su calificación.
- 2.3. Los hechos denunciados, señala el ciudadano denunciante, atribuidos a los congresistas José Daniel Williams Zapata; Jorge Carlos Montoya Manrique; Roberto Enrique Chiabra León, José Ernesto Cueto Aservi, Alfredo Azurín Loayza, Hamlet Echeverría Rodríguez, Américo Gonza Castillo, Carmen Patricia Juárez Gallegos, Juan Carlos Martin Lizarzaburu Lizarzaburu, Pedro Edwin Martínez Talavera y Lucinda Vásquez Vela, consisten en:

- Que en su condición de miembros titulares de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas aprobaron el dictamen del Proyecto de Ley N° 0319/2021-CR, Ley que modifica la autorización para la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, aprobado mediante Ley N° 30539; el mismo que posteriormente fue aprobado por el Pleno del Congreso y promulgada por el Poder Ejecutivo, convirtiéndose en la Ley N° 31473, habiéndose favorecido directamente los Congresistas que son oficiales militares en situación de retiro, quienes en virtud de dicha Ley podrán percibir sus pensiones y remuneraciones correspondientes en forma simultánea y sin tope alguno.
- Refiere, además, el ciudadano denunciante, que en el proceso de aprobación del dictamen sustitutorio en la Comisión no se han cumplido los criterios de técnica legislativa, ni se ha tenido en cuenta el claro conflicto de intereses de los Congresistas beneficiarios, vulnerando así el artículo 3° del Código de Ética Parlamentaria en beneficio propio.
- Sin embargo, agrega que, en el proceso de aprobación del mencionado dictamen en el Pleno del Congreso, los citados Congresistas votaron en abstención, tratando de deslindar cualquier eventual infracción al Reglamento del Congreso y al Código de Ética parlamentaria y su Reglamento.
- Asimismo, el recurrente reconoce y afirma que los Congresistas no están sujetos a mandato imperativo ni son responsables ante autoridad u órgano jurisdiccional alguno por las opiniones o votos que emiten en el ejercicio de sus funciones, sin embargo deben observar una conducta ejemplar, dar ejemplo de su vocación de servicio, formular proposiciones debidamente estudiadas y fundamentadas, no podrán cometer actos de corrupción como valerse de sus cargos para obtener beneficios económicos para sí o a favor de un tercero. El Reglamento del Congreso de la República, el Código de Ética Parlamentaria y su reglamento regulan la conducta que deben observar los Congresistas y las infracciones que dan lugar a las sanciones que correspondan.

En ese sentido, el ciudadano denunciante concluye que los Congresistas denunciados habrían infringido el literal e) del artículo 23°, artículos 75° y 77° del Reglamento del Congreso, los artículos 1°, 2°, 3°, y literales e) y f) del artículo 4° del Código de Ética Parlamentaria, y los artículos 3°, 4°,

5° y literales b) y c) del artículo 6° del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria.

- 2.4. A continuación, analizaremos las imputaciones que hace el ciudadano denunciante respecto a la presunta conducta antiética de los congresistas denunciados.

SOBRE LA CONDICIÓN DE LOS CONGRESISTAS DENUNCIADOS COMO MIEMBROS TITULARES DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

Se cuestiona el voto a favor de los congresistas denunciados del predictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 0319/2021-CR, Ley que modifica la autorización para la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, aprobado mediante Ley N° 30539, durante la Novena Sesión Ordinaria de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, de fecha 06 de diciembre de 2021, poniendo en tela de juicio su desempeño como miembros de la referida comisión

Asimismo, el ciudadano denunciante señala ***“Los denunciados miembros de la Comisión de Defensa habrían infringido el literal e) del artículo 23 del reglamento, al solicitar que se ponga a debate el Proyecto de Ley N° 319/2021-CR ante el Pleno del Congreso, en vez de rechazarlo de plano y archivarlo por no estar debidamente fundamentado”***. (Negritas, cursiva y subrayado es propio)

También se cuestiona que la Ley N° 31473, habría favorecido directamente a los Congresistas que son oficiales militares en situación de retiro, ya que podrán percibir sus pensiones y remuneraciones correspondientes en forma simultánea y sin tope alguno. Además señala que durante los debates del predictamen en la referida comisión, así como del dictamen en el Pleno, ***“no hicieron de conocimiento de los demás miembros de la comisión que eran favorecidos sus intereses económicos, infringiendo el literal e) y f) del artículo 4 del Código de Ética. Aunque, es conocido en el congreso y la ciudadanía que los congresistas favorecidos son pensionistas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú”***. (Resaltado y subrayado es propio)

El ciudadano denunciante cuestiona que los presuntos congresistas favorecidos con la aprobación del dictamen hayan votado en abstención

durante el debate del Pleno del Congreso, al señalar: ***“los congresistas favorecidos con este dictamen, han tratado de deslindar su responsabilidad votando en abstención en el Pleno del Congreso, quienes han reconocido que votar a favor de la propuesta es una infracción al Código de Ética y su reglamento”***

SOBRE LOS REQUISITOS Y PRESENTACIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY

El ciudadano denunciante cuestiona el Proyecto de Ley 319/2021-CR, al señalar que este no habría cumplido los criterios de técnica legislativa, lo cual constituiría una infracción al artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República.

Asimismo, cuestiona a la Comisión de Defensa Nacional, por no rechazarla de plano y archivarla por los mismos motivos expuestos en el párrafo anterior, señalando que la referida comisión habría infringido el artículo 77° del referido reglamento.

- 2.5. De la revisión y análisis de las imputaciones señaladas por el denunciante, respecto a **LA CONDICIÓN DE LOS CONGRESISTAS DENUNCIADOS COMO MIEMBROS TITULARES DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS**, LA COMISIÓN, no puede determinar que los congresistas denunciados hayan infringido la ética parlamentaria al emitir un voto, sea este a favor, en contra o en abstención, dado que como bien lo reconoce el propio ciudadano denunciante ***“los congresistas no están sujetos a mandato imperativo ni son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones”***.

La Constitución Política del Perú, en el numeral 4 del artículo 2°, reconoce el derecho que tiene toda persona a la libertad de opinión y expresión sin previa autorización ni censura ni impedimento alguno.

Respecto a la potestad de libertad de opinión que tienen los congresistas en el ejercicio de sus funciones, tenemos los siguientes dispositivos normativos:

Constitución Política del Perú

Artículo 93. Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.

No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones. [...]

Reglamento del Congreso de la República

Mandato Representativo

Artículo 14. *Los Congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo.*

Inviolabilidad de opinión

Artículo 17. *Los Congresistas no son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de sus funciones.*

- 2.6. En virtud de los artículos señalados, LA COMISIÓN no puede interferir en el sentido de la votación de los señores Congresistas, pues cada uno de ellos tiene la total libertad de asumir determinada postura frente a un tema materia de debate, lo cual responde a un criterio de conciencia; además, el Reglamento del Congreso de la República, en su artículo 22°, establece el derecho que tienen los congresistas de participar con voz y voto en las sesiones de las comisiones y del Pleno:

Derechos Funcionales

Artículo 22. *Los Congresistas tienen derecho:*

- a. *A participar con voz y voto en las sesiones del Pleno y cuando sean miembros, en las de la Comisión Permanente, de las Comisiones, del Consejo Directivo, de la Junta de Portavoces y de la Mesa Directiva, de acuerdo con las normas reglamentarias. [...]*

- 2.7. Sobre la inviolabilidad de opinión de los congresistas, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia recaída en el Exp. N.º 0013-2009-PI/TC, fundamentos 31 y 32 señala:

"31. Como parte del mandato parlamentario, la Constitución en su artículo 93° reconoce la inviolabilidad de votos y opiniones, (...) No son responsables (los congresistas) ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones (...).

32. Así, garantiza que los parlamentarios puedan expresarse libremente y sin inhibiciones que puedan coactarlo o restringirlo; además, dicha garantía que se expresa en el debate permite que no se afecte el proceso de formación de la voluntad del propio órgano legislativo y, en consecuencia, se extiende más allá de las opiniones vertidas hacia el voto que no es otra cosa que la materialización formal de las posiciones expuestas mediante la opinión. Sin embargo, la propia Constitución aprecia que esta

garantía sólo tendrá validez cuando el parlamentario ejerza sus funciones, por lo que en ámbitos ajenos a dicho ejercicio la prerrogativa se desvanece. En efecto este Tribunal ha considerado que la Constitución reconoce el derecho a la libertad de expresión para todas las personas, a través del artículo 2°, inciso 4). Pero también señala que tendrán responsabilidad ulterior quienes lo ejercen desmedida e indebidamente. Sin embargo, la restricción contemplada por el artículo 93° es una excepción a la regla general; pero, como excepción, también habrá de ser interpretada limitadamente y no extensivamente, de manera que la inviolabilidad de votos y opiniones de los congresistas, sólo será amparada constitucionalmente cuando se haga, como lo señala el artículo 93°, 'en el ejercicio de (sus) funciones'. (...)"

- 2.8. Por lo que, consideramos que la opinión (sentido del voto) de los congresistas denunciados, concuerdan con lo señalado por el Tribunal Constitucional, en el sentido que la inviolabilidad de opinión garantiza que los parlamentarios puedan expresarse libremente y sin inhibiciones que puedan coactarlo o restringirlo, lo cual constituye la materialización formal de las posiciones expuestas mediante la opinión.

- 2.9. Que, el ciudadano denunciante señala que los congresistas denunciados debieron rechazar de plano y archivar el Proyecto de Ley N° 319/2021-CR, en vez de solicitar que se ponga a debate en el Pleno, y que con esa acción habrían infringido el literal e) del artículo 23 del Reglamento del Congreso de la República, cuestionando así su opinión personal sobre un determinado tema. Al respecto, LA COMISIÓN precisa que dicho artículo refiere al derecho que tienen los congresistas de formular proposiciones debidamente estudiadas y motivadas, es decir de presentar proyectos de ley; sin embargo, ninguno de los 11 congresistas denunciados es autor principal del referido proyecto de ley, incluso el mismo ciudadano denunciante reconoce como autora a la congresista María del Carmen Alva Prieto (quien es la que presenta el proyecto de ley), cabe señalar que la congresista autora no ha sido ni es integrante de la citada comisión y que, solo el congresista Pedro Edwin Martínez Talavera firma en calidad de coautor. Por lo que, esta COMISIÓN encuentra que al margen de si los congresistas denunciados debieron o no archivar el proyecto de ley, ello responde a su criterio de conciencia, el cual se debe respetar porque nos encontramos en un estado democrático, en donde se deben respetar todas las posturas y opiniones políticas de todos los parlamentarios.

- 2.10. Respecto al cuestionamiento de que se habrían favorecido directamente los Congresistas que son oficiales militares en situación de retiro, es

preciso señalar que la ley tiene alcance para todos los pensionistas de los FF.AA. y de la PNP, y no solo para los congresistas denunciados que se encuentran en situación de retiro. Para la aprobación de una ley, se toma en cuenta todo el universo de la población que será beneficiada. Si bien los congresistas señalados se podrían ver favorecidos con la aplicación de la Ley N° 31473, se debe tener en consideración que no serían los únicos; además, si tomamos en consideración otras leyes que ya han sido aprobadas que benefician a diversos profesionales, como médicos, por citar un ejemplo, podría resultar mezquino señalar que si un congresista es médico, también habría conflicto de intereses porque podría ser en un determinado momento también beneficiario de la aplicación de dicha ley.

- 2.11. En cuanto al cuestionamiento que los congresistas ***"no hicieron de conocimiento de los demás miembros de la comisión que eran favorecidos sus intereses económicos"***, como bien lo señala el propio ciudadano denunciante, ***"es conocido en el congreso y la ciudadanía que los congresistas favorecidos son pensionistas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú"***. En ese sentido no es un secreto que, de los 11 congresistas denunciados, 5 de ellos serían pensionistas de las FFAA y de la PNP: José Daniel Williams Zapata (General de División en retiro), Jorge Carlos Montoya Manrique (Vicealmirante en retiro), Roberto Enrique Chiabra León (General de División en retiro), José Ernesto Cueto Aservi (Vicealmirante en retiro) y Alfredo Azurín Loayza (Sub oficial PNP en retiro). De lo mencionado, se observa que no habría intención de ocultar información como el ciudadano denunciante pretende inferir, por tanto, no se habría infringido los literales e) y f) del artículo 4° del Código de Ética Parlamentaria, pues no se ha ocultado información, sumado a ello, que, durante el debate en el Pleno, los señalados congresistas denunciados, hicieron mención de su situación como personal de las FF.AA. y PNP en retiro.
- 2.12. Sobre el voto en abstención durante el Pleno, si bien el ciudadano denunciante en el numeral 5.7 de la denuncia señala: ***"Es necesario precisar que la denuncia no está referida al sentido del voto de los citados congresistas en la Décima Sesión del Congreso de la República del día 28 de abril del 2022 el Pleno del Congreso, sino a su desempeño como miembros de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas periodo 2021-2022"***, (refiriéndose a la sesión del Pleno donde se aprobó el dictamen), ***se contradice con lo expuesto en el numeral 5.6 de la denuncia, en donde sí cuestionaría el sentido del voto (en abstención) de los presuntos congresistas favorecidos con la aprobación***

del dictamen en cuestión durante el debate del Pleno del Congreso, según se menciona en el último párrafo del fundamento 4.3 del presente informe de calificación.

- 2.13. En cuanto a **LOS REQUISITOS Y PRESENTACIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY**, se puede observar que el ciudadano denunciante fundamenta este extremo de la denuncia en temas de técnica legislativa y de procedimiento parlamentario, señalando para ello la presunta vulneración de los artículos 75° y 77° del Reglamento del Congreso de la República.

Al respecto, es preciso señalar que LA COMISIÓN no tiene competencias para determinar si un proyecto de ley presentado por un congresista cumple o no los requisitos para su presentación, o si una determinada comisión o área del Congreso de la República ha cumplido o no con la revisión, análisis y aceptación de un proyecto de ley. LA COMISIÓN solo tiene competencias para evaluar conductas antiéticas realizadas por los congresistas. En ese sentido, carece de fundamento lo señalado por el ciudadano denunciante. En consecuencia, los congresistas denunciados no habrían infringido ni vulnerado la ética parlamentaria en este extremo de la denuncia.

- 2.14. Que, de la revisión y análisis del contenido de la denuncia y la documentación alcanzada y recabada sobre la Ley N° 31473, se puede verificar que la conducta asumida por los Congresistas denunciados en el proceso de aprobación de la mencionada Ley en sus diferentes instancias, se encuentra ajustada al artículo 93° de la Constitución Política del Perú y los artículos 14°, 17°, 22° y 23° del Reglamento del Congreso, desvirtuándose en consecuencia cualquier supuesta infracción del Código de Ética Parlamentaria y su Reglamento.
- 2.15. De otro lado, es importante mencionar que el Tribunal Constitucional mediante Sentencia recaída en el Exp. N.º 03432-2018-PA/TC⁴ publicada en el diario oficial El Peruano de fecha 14 de febrero de 2022, extendió los alcances de la percepción simultánea o paralela para todos los pensionistas del Estado en general que reingresen a laborar para el Estado, convalidando de esa manera los derechos laborales y sociales que les corresponden, sin excepción o restricción alguna, con el añadido que dicha sentencia tiene carácter vinculante y cumplimiento obligatorio para todas las entidades del Estado. Señalando además el Tribunal Constitucional que la pensión adquirida por el beneficiario forma parte de su patrimonio y por tanto no le pertenece al Estado, sino que este se

⁴ <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/02/Expediente-03432-2018-PA-TC-LPDerecho.pdf>

encarga de administrar su patrimonio y que, la remuneración que percibe el pensionista que se reincorpora al Estado es una contraprestación por el servicio que brinda. Añade también que la reinserción laboral del pensionista al Estado no genera un perjuicio, sino por el contrario, con su reinserción aporta toda la experiencia adquirida durante su vida laboral previa a su jubilación, según los fundamentos 9 y 10:

- “9. En este escenario, la situación del pensionista que reingresa a laborar al Estado tiene una connotación muy distinta, por diversas razones; tales como que la pensión a que se ha hecho acreedor después de haber aportado su fuerza laborar y las aportaciones dinerarias que prescribe la ley de la materia, ha pasado a formar parte de su patrimonio y no le pertenece al Estado, el cual únicamente se encarga de administrarlo.*
- 10. Por otro lado, la remuneración que percibe el pensionista que se reincorpora al Estado corresponde estrictamente a la contraprestación por el servicio que le brinda, y no es una dádiva de la Administración. En este sentido, el hecho que el pensionista se reinserte laboralmente al Estado, lejos de ocasionarle perjuicio al Estado, le aporta el valioso expertise que ha logrado durante su vida laboral previa a su jubilación.”*

Considerando los fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional -señalados-, se advierte que los señores congresistas denunciados no habrían generado una Ley que los beneficié de manera exclusiva; toda vez que el dictamen aprobado en el Pleno y posterior publicación de la Ley N.º 31473, que regula la percepción simultánea de pensión y remuneración para el personal militar y policial, fue aclarado previamente por el Tribunal Constitucional, permitiendo que un pensionista puede tener otra percepción económica conocida como remuneración.

Finalmente, de lo expuesto anteriormente, se puede concluir que el ejercicio del derecho al voto y a la opinión en los debates parlamentarios que tienen los congresistas denunciados respecto al debate tanto de un Proyecto de Ley, así como de un dictamen, sea en las sesiones de las diversas comisiones del Congreso de la República o en el Pleno, no constituirían trasgresión al CODIGO y REGLAMENTO DE ETICA PARLAMENTARIA, sino que responderían a criterios de conciencia, por lo que la denuncia objeto de calificación deviene en improcedente.

III FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1. Constitución Política del Perú

Artículo 2. Toda persona tiene derecho:

[...]

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

Artículo 93. Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.

No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones. [...]

3.2. Reglamento del Congreso de la República

Mandato Representativo

Artículo 14. Los Congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo.

Inviolabilidad de opinión

Artículo 17. Los Congresistas no son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de sus funciones.

Derechos Funcionales

Artículo 22. Los Congresistas tienen derecho:

- a. A participar con voz y voto en las sesiones del Pleno y cuando sean miembros, en las de la Comisión Permanente, de las Comisiones, del Consejo Directivo, de la Junta de Portavoces y de la Mesa Directiva, de acuerdo con las normas reglamentarias. [...]

Deberes Funcionales

Artículo 23. Los Congresistas tienen la obligación:

[...]

- c) De mantener una conducta personal ejemplar, de respeto mutuo y tolerancia, y observar las normas de cortesía de uso común y las de disciplina parlamentaria contenidas en este Reglamento.

[...]

- e) De formular proposiciones debidamente estudiadas y fundamentadas.

- f) [...] Esta norma no promueve la realización de actos destinados a conseguir privilegios para ninguna persona o grupo. [...]

[...]

Sistema de sanciones disciplinarias

Artículo 24. Por actos de indisciplina, los Congresistas pueden ser sancionados:

- a) Con amonestación escrita y reservada.
- b) Con amonestación pública, mediante Resolución del Congreso la cual será publicada en el Diario Oficial El Peruano.
- c) Con suspensión en el ejercicio del cargo y descuento de sus haberes desde tres hasta ciento veinte días de legislatura.

En la determinación precisa de la sanción, quienes deban proponerla actuarán con criterio de conciencia, constituyendo precedente para ser aplicable en casos similares.

3.3. Código de Ética Parlamentaria

La introducción del CÓDIGO señala que dicho cuerpo legal, tiene por finalidad establecer normas sobre la conducta que los congresistas de la República deben observar en el desempeño de su cargo.

Artículo 1. En su conducta, el congresista da ejemplo de su vocación de servicio al país y su compromiso con los valores que inspiran al Estado Democrático de Derecho.

Artículo 2. El congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. [...].

Artículo 3. Para los efectos del presente código, se entiende por corrupción el ejercicio del poder público para obtención de un beneficio económico o de otra índole, sea para sí o a favor de un tercero.

Artículo 4. Son deberes de conducta del congresista los siguientes:

- a. El respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres.

[...]

- e. En el caso de participar en la discusión de temas, investigaciones y/o en el debate o aprobación de leyes en las cuales puedan estar favorecidos intereses económicos directos personales o familiares, deberá hacer explícitas tales vinculaciones.

- f. Responsabilizarse por todo documento que firma y sella.
[...]

3.4. **Reglamento del Código de Ética Parlamentaria**

Artículo 3. Principios

Los Congresistas, en el ejercicio de sus funciones, se conducen de acuerdo con los siguientes principios:

- a. **Independencia:** La actuación del Congresista no está sujeta a mandato imperativo, debiendo respetar el marco establecido en un Estado Democrático de Derecho. [...]

[...]

- c. **Honradez:** Actúa con rectitud, probidad y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

[...]

- g. **Responsabilidad:** Exige disposición y diligencia en el cumplimiento de sus actos funcionales, de servicio y/o en las tareas encomendadas. Implica también el deber de responder sobre las consecuencias de su conducta pública y aquella privada que perjudique al Congreso o a los Congresistas como institución primordial del Estado.

[...]

- j. **Integridad:** Debe demostrar un comportamiento coherente, justo e íntegro.

[...]

Artículo 4. Conducta Ética Parlamentaria

- 4.1. Al asumir el cargo congresal, el parlamentario lo hace con pleno conocimiento y compromiso de respeto a los valores y principios éticos parlamentarios contenidos en el Código y en el presente reglamento, debiendo observarlos durante todo el tiempo que dure su mandato.

- 4.2. En el ejercicio de su labor parlamentaria, el Congresista debe mostrar vocación de servicio al país, en ese sentido debe observar una conducta honesta y leal al desempeño de su función buscando que prevalezca el interés general y el bien común sobre cualquier interés particular.

[...]

- 4.4. El Congresista debe actuar siempre con probidad a fin de generar confianza y credibilidad en la ciudadanía y coadyuvar a elevar el prestigio de la institución parlamentaria.

Artículo 5. Deberes de la Conducta Ética del Parlamentario

Se consideran como deberes de la conducta ética del congresista, además de los establecidos en el artículo 4 del Código, los siguientes puntos:

[...]

- b. Respetar la investidura parlamentaria, guardando una conducta coherente con el orden público y las buenas costumbres.

[...]

- e. El ejercicio del cargo debe realizarse al servicio de toda la ciudadanía, en ese sentido, el congresista está obligado a ejercerlo sin discriminar a nadie por raza, origen, sexo, religión, situación económica u otra índole.
- f. Informar oportunamente si los temas materia de investigaciones y/o en el debate o aprobación afectan de manera directa sus intereses.
- g. Actuar con neutralidad y absoluta imparcialidad en el desempeño de sus funciones, demostrando independencia en sus vinculaciones con personas e instituciones.

Artículo 6. Corrupción

Se entiende por actos de corrupción:

[...]

- b) Obtener ventajas para sí o un tercero adoptando o promoviendo decisiones que afecten intereses del Estado o contravengan normas legales.
- c) Realizar cualquier acto u omisión con la finalidad de obtener ilícitamente beneficios propios o para terceros.

[...]

- h) Otros actos considerados por la normatividad penal vigente como actos de corrupción.

EN CONSECUENCIA

Visto y debatido el Informe de Calificación recaído en el EXP-N° 120-2022-2023/CEP-CR, que recomienda declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia de parte, interpuesta por el ciudadano César Alberto Caycho Ochoa, contra los congresistas **JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA, JORGE CARLOS**

MONTOYA MANRIQUE, ROBERTO ENRIQUE CHIABRA LEÓN, JOSÉ ERNESTO CUETO ASERVI, ALFREDO AZURÍN LOAYZA, HAMLET ECHEVERRÍA RODRÍGUEZ, AMÉRICO GONZA CASTILLO, CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS, JUAN CARLOS MARTIN LIZARZABURU LIZARZABURU, PEDRO EDWIN MARTÍNEZ TALAVERA Y LUCINDA VÁSQUEZ VELA; la Comisión de Ética Parlamentaria, **APROBÓ** por **MAYORÍA**, con 11 votos **A FAVOR** de los congresistas: María Antonieta Agüero Gutiérrez, Luis Arturo Alegría García, Rosangella Andrea Barbarán Reyes, Waldemar José Cerrón Rojas, Flavio Cruz Mamani, Nelcy Lidia Heidinger Ballesteros, Ruth Luque Ibarra, Javier Rommel Padilla Romero, Hitler Saavedra Casternoque, Oscar Zea Choquechambi y Karol Ivett Paredes Fonseca, con 02 votos en **ABSTENCIÓN** de los congresistas Cheryl Trigozo Reátegui y Elías Marcial Varas Meléndez, en mérito a lo establecido en la Introducción del Código de Ética Parlamentaria y su artículo 13⁵, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 26.1 del artículo 26⁶ Calificación de la denuncia y literal c y último párrafo del numeral 26.2 del REGLAMENTO, LA COMISIÓN:

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia de parte contenida en el Expediente N.º 0120-2022-2023/CEP-CR contra los congresistas **JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA, JORGE CARLOS MONTOYA MANRIQUE, ROBERTO ENRIQUE CHIABRA LEÓN, JOSÉ ERNESTO CUETO ASERVI, ALFREDO AZURÍN LOAYZA, HAMLET ECHEVERRÍA RODRÍGUEZ, AMÉRICO GONZA CASTILLO, CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS, JUAN CARLOS MARTIN LIZARZABURU LIZARZABURU, PEDRO EDWIN MARTÍNEZ TALAVERA Y LUCINDA VÁSQUEZ VELA**, por presunta infracción del literal e) del artículo 23º, artículo 75º y 77º del Reglamento del Congreso, artículos 2º, 3º, literal e) y f) del artículo 4º del Código de Ética Parlamentaria y el numeral 4.2 del artículo 4º, artículo 5º y literales b) y c) del artículo 6º del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria; disponiéndose su archivo.

⁵ Código de Ética Parlamentaria

Artículo 13. La Comisión de Ética Parlamentaria elaborará y aprobará su Reglamento estableciendo el procedimiento para absolver las consultas, resolver las denuncias que se le formulen y las funciones y competencias de la Secretaría Técnica".

⁶ Artículo 26. Calificaciones de la denuncia

26.1. Luego de presentada la denuncia, la Comisión tiene un plazo de 20 días hábiles para determinar si el hecho denunciado amerita el inicio de una investigación. Para tal efecto, la Comisión procede a realizar la indagación preliminar sobre el hecho denunciado, realizando las acciones que considere necesarias para el mejor conocimiento de los hechos; además puede citar a las partes; así como proponer un acuerdo conciliatorio de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 38º del presente Reglamento. La etapa de indagación es reservada.

26.2 Culminado el período de indagación, se verifica:

(...)

c. Las denuncias que no contengan una relación lógica entre el petitorio y su fundamentación serán declaradas improcedentes.

Culminado el plazo de indagación preliminar, la Secretaría Técnica pone en conocimiento de la Comisión el informe de Calificación, respectivo.

NOTIFIQUESE la presente Resolución, con las formalidades de la ley.

Lima, 23 de mayo de 2023

Karol Ivett Paredes Fonseca
Presidenta

Diego Alonso Fernando Bazán Calderón
Secretario